REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Nº 1963-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 17 DIC. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 114-2019, la Resolución Directoral N° 1290-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 21 de agosto del 2019 y el Informe Nº 641-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 13 de diciembre de 2019; y,

DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
J. COLOMA M.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1290-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 21 de agosto de 2019, de fojas 143, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Soluciones Alternas, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 3, literal c) del artículo 113° y el numeral 19 literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, toda vez que, no obra la *certificación expresa* que dé cuenta de haber realizado las notificaciones, conforme lo exige el último párrafo del artículo 17° del Reglamento; y, porque no habría cumplido con el principio de legalidad, es decir no obraría el poder otorgado por el propietario a los solicitantes, ni el documento vigente que acredite la propiedad del inmueble de los solicitantes momento de presentar la solicitud al no adjuntar a la solicitud; conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con amonestación escrita y multa, respectivamente;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Brenda Lissely Avalos Aparicio, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por haber vulnerado el principio de legalidad, es decir no obraría el poder otorgado por propietario a los solicitantes, ni el documento vigente que acredite la propiedad del inmueble de los solicitantes momento de presentar la solicitud; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, mediante escritos ingresado con Registros N° 74207 y N° 74211, ambos del 18 de octubre de 2019, la señora Rosario Alejandrina Aparicio representante del Centro de Conciliación Soluciones Alternas y la señora Brenda Lissely Avalos Aparicio en calidad de Directora del Centro de Conciliación Soluciones Alternas, cumplieron con presentar sus respectivos descargos contra la Resolución Directoral N° 1290-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA; que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada, así pues, de la revisión a dicho documento –su descargo- que obra a folios 133/138, respecto a los cargos que se le imputa al Centro de Conciliación, refiere que, sobre la buena fe con la que deben proceder las partes en el procedimiento; es por ello que, al recibir la solicitud con sus anexos, el Centro de Conciliación al verificar que las pretensiones eran materialmente posibles de conciliar se procedió a darles el trámite correspondiente; por otro lado, en cuanto a la notificación, se procedió a remitir la documentación faltante con fecha 02 de agosto de 2019 (registro N° 54724); por último, solicita la nulidad de todo el procedimiento sancionador;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 77526 de fecha 04 de noviembre de 2019, el Conciliador del Centro de Conciliación Soluciones Alternas, coincide con los descargos presentados por el Director del Centro, respecto al cargo que se le imputa, agrega que, queda

a criterio del Conciliador requerir el documento que crea conveniente, por lo tanto, manifiesta que no se habría vulnerado el Principio Legalidad del Reglamento de Conciliación;

Que, ahora bien, corresponde a esta Dirección el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de establecer si los administrados incurrieron en infracción administrativa;

Que, el artículo 586° del Código Procesal Civil, prevé que *"pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio";*

Que, la Corte Suprema - Sala Civil Transitoria. Casación N° 274-2012 Junín. Fecha de publicación: 01 de julio de 2013, refiere que, *"la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido, asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o, en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien; de conformidad con los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil; consecuentemente la esencia del proceso de Desalojo por Ocupación Precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique";* en ese sentido; el artículo permite identificar con claridad quiénes son los sujetos que cuentan con legitimidad en el proceso de desalojo; por el cual, quien pretenda la restitución o entrega de un predio ocupado bajo la calidad de ocupante precario debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue el derecho a la restitución del bien;

Que, asimismo, el artículo 2° del Reglamento, que regula los principios que rigen la Conciliación Extrajudicial. Pues en su literal g) recoge al *Principio de Legalidad*, señala que *"La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico"*;

Que, respecto a la imputación al Centro de Conciliación Soluciones Alternas y a la Conciliador Extrajudicial Brenda Lissely Avalos Aparicio, por admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio, sin observar el Principio de Legalidad; toda vez que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 075-2018, se advierte que, en los documentos que se adjuntan en la solicitud de conciliación como la minuta de compraventa entre el vendedor Yen Chan Chen y los Compradores Rubén Ángel Alor Tello con su cónyuge María Antonieta Rau Laura de fecha 10 de mayo de 2018 de fojas 93/96, la cláusula adicional de fecha 25 de mayo de 2018 de fojas 92 y la Partida Registral N° 43523708 que se adjunta de fojas 77/91, no se aprecia la inscripción de documentos relacionados al conflicto con la fecha de solicitud, de las invitaciones y el Acta de Conciliación; por el cual, en el Descargo el Centro de Conciliación Soluciones Alternas, manifiesta que, en el expediente obran en copias simples los documentos necesarios que acreditan la propiedad. Que, en lo expuesto se concluye, no se habría adjuntado el poder otorgado por el propietario a los solicitantes, ni el documento que acredite la propiedad el inmueble de los solicitantes al momento de presentar la solicitud, por cuanto la minuta de compra venta tiene como fecha 10 de mayo de 2018 y en lo que no coincidiría con la fecha de solicitud; motivo por el cual el Centro de Conciliación Soluciones Alternas y la Conciliadora Extrajudicial Brenda Lissely Avalos Aparicio no prevalecieron la Ley, vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el artículo 2° de la Ley de Conciliación N° 26872 que señala que el Procedimiento Conciliatorio se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y el Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico, la misma que es concordante con lo señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Texto Único de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; por lo que, han infringido su obligación contenida en el numeral 23) del artículo 56° y el numeral 1) del artículo 44° del Reglamento, respectivamente. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento a la **CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL BRENDA LISSELY AVALOS APARICIO**, por lo que corresponde imponer la sanción de amonestación escrita; de igual forma, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento al **CENTRO DE CONCILIACION SOLUCIONES ALTERNAS**, por lo que corresponde imponer la sanción con multa; por trasgredir el Principio de Legalidad establecido en el artículo 2° de la Ley de Conciliación;

Que, en ese sentido, se le atribuye al Centro de Conciliación, por notificar las invitaciones para conciliar a una o ambas partes, sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento, que de la revisión de su descargo, alega que, en cuanto a la notificación, procedió a remitir la documentación faltante con fecha 02 de agosto de 2019 en el escrito con registro N°

54724; sin embargo, de los documentos que adjunta en el presente escrito, se aprecia que obra los avisos de visita a fojas 105/106, el Acta de Notificación a fojas 104 y 107; por lo que, se aprecia que cumplen con la formalidad; sin embargo, se habría omitido realizar la *Certificación Expresa* que dé cuenta de haber realizado las notificaciones, conforme lo exige el último párrafo del artículo 17° del Reglamento, que establece *"El Centro de Conciliación, en caso de concluir el procedimiento conciliatorio por dos inasistencias de una de las partes a dos sesiones o por inasistencia de ambas partes, previamente a la elaboración del Acta, deberá incluir la Certificación Expresa de haber realizado las notificaciones (...)"*; en ese sentido el **CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNAS**, vulneró el numeral 3, del artículo 56° del Reglamento; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 11, literal c) del artículo 113° del Reglamento, por lo que corresponde imponer la sanción de amonestación escrita; porque no obraría la formalidad de la Certificación Expresa de haber realizado las notificaciones de acuerdo con el artículo 17° del Reglamento;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene lo dispuesto por el *Principio de Razonabilidad* previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del MINJUSDH; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las sanciones a aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación;

La responsabilidad directa o indirecta. – La infracción ha sido cometida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNAS**, toda vez que, es responsabilidad del Centro de Conciliación, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con el Principio de Legalidad previsto en el literal g) del artículo 2° del Reglamento, por el cual la actividad conciliatoria debe desarrollarse observando el marco legal vigente;

La existencia o no de la intencionalidad.- Se evidencia que, el **CENTRO DE CONCILIACION SOLUCIONES ALTERNAS**, cuenta con profesionales adscrito al Centro de Conciliación, como un Abogado verificador de la legalidad, por lo cual tiene conocimiento de seguir un correcto desarrollo en el procedimiento conciliatorio y la elaboración de Actas. En consecuencia, tenía la capacidad de poder advertir las irregularidades en el Procedimiento Conciliatorio;

El daño causado a la institución de la Conciliación.– Estando ante un proceso bilateral entre el administrado y la administración, no se puede graduar el daño que se habría causado a alguna de las partes, toda vez que este Despacho vela por el interés jurídico protegido;

El beneficio ilegalmente obtenido.- No se evidencia algún beneficio ilegal para el **CENTRO DE CONCILIACION SOLUCIONES ALTERNAS**, por la falta cometida por llevar procedimiento conciliatorio sin cumplir con el principio de legalidad;

Las circunstancias de la comisión de la infracción.– El **CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNAS** admitió el Procedimiento Conciliatorio N° 075-2018 vulnerando el Principio de Legalidad previsto en el artículo 2° de la Ley de Conciliación concordante con el inciso g) del artículo 2° del Reglamento;

La reiteración de la infracción.– De la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI MINJUSDH, se verifica que el Centro de Conciliación Soluciones Alternas, registra sanciones previstas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNAS** corresponde imponerle la sanción de multa ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Que, finalmente, en su descargo los administrados refieren la nulidad de todo el Procedimiento Sancionador por haber excedido el plazo desde la interposición de la denuncia hasta la apertura del Proceso; si bien es cierto, el Artículo 135°, señala que *"(...) El plazo para la Investigación y Actuación Probatorio es de veinte (20) días hábiles"*, es así que, a fojas 61 obra la denuncia de fecha 03 de junio de 2019 finalizando el 01 de julio de 2019; por otro lado, el artículo 138° refiere a la *"facultad de la DCMA ampliar los plazos señalados en cada etapa por un período igual a lo primigeniamente establecido por única vez y mediante proveído debidamente motivado"*; por lo que, mediante Proveído N° 612-2019-JUS/DGDP-DCMA del 02 de julio de 2019, se resolvió ampliar por (20)

días hábiles la etapa previa de investigación y suspenderla hasta que el equipo de supervisiones remita el informe respectivo; habiendo remitido el Informe N° 747-2019-JUS/DGDP DCMA-SUP, recibido el 06 de agosto de 2019; siendo que, desde esta fecha de recibido el Informe del equipo de supervisiones vencería el 03 de septiembre de 2019. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1290-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 21 de agosto de 2019, no superó los veinte (20) días hábiles, toda vez que, se inició el procedimiento sancionador antes del 03 de septiembre de 2019;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR que la Conciliadora **BRENDA LISSELY AVALOS APARICIO**, infringió el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 075-2018 sin cumplir con el Principio de Legalidad; por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7 literal a) del artículo 113° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACION SOLUCIONES ALTERNAS**, infringió el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, toda vez que, no cumplió con el Principio de Legalidad, porque no obraría el poder otorgado por el propietario a los solicitantes, ni el documento vigente que acredite la propiedad del inmueble de los solicitantes al momento de presentar la solicitud. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA,** de conformidad con el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a **DOS (2) URP**, en atención al principio de razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIONES ALTERNAS**, infringió la disposición contenida en el numeral 3, del artículo 56° del Reglamento, esto es, por notificar las invitaciones para conciliar a una o ambas pates; sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento, es decir porque no obra la formalidad de la Certificación Expresa de haber realizas las notificaciones, por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ MANUEL COLOMA MARQUINA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS